

Proceso: Ordinario Laboral - Conflicto de competencia

Demandante: Wilfredo Serna Parra.

Demandado: Saludcoop en Liquidación y otros.

Rad. 18001-41-05-001-2017-00150-01

Discutido y aprobado según Acta No. 050.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa la Sala de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la misma ciudad, para conocer del presente proceso ordinario laboral, y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

a)- El señor Wilfredo Serna Parra presentó demanda ordinaria laboral para que se declarara que entre el demandante y la empresa CONTACT SERVICE existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 05 de agosto de 2014 hasta el 04 de noviembre de 2014, siendo prorrogado automáticamente hasta el día 31 de septiembre de 2014.

b)- Se declare que desde el 31 de septiembre de 2015 hasta el día 14 de junio de 2016, en virtud a la cesión del contrato entre las empresas

CONTACT SERVICE y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN el demandante estuvo vinculado con la última en la modalidad de contrato a término fijo.

c)- Que en virtud de lo anterior se declare la existencia de la sustitución patronal entre las empresas CONTACT SERVICE y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN.

d)- Que se declare que SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, fue beneficiaria de las labores desempeñadas por el señor WILFREDO SERNA PARRA como Consultor de Servicio al Cliente desde que éste fue vinculado con la empresa CONTACT SERVICE hasta el día 30 de noviembre de 2015, pues su labor se desarrolló a favor y en las instalaciones de la primera, por tanto, que se declare solidariamente responsable por los derechos laborales a que haya lugar, y se reconozcan al demandante desde el día 05 de agosto de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2015.

e)- Que se declare que entre SALUD COOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION Y CAFESALUD EPS S.A., existió sustitución patronal a partir del 01 de diciembre de 2015.

f)- Que se declare que CAFESALUD EPS, fue beneficiaria de las labores desempeñadas por el señor WILFREDO SERNA PARRA como Consultor de Servicio al Cliente a partir del día 01 de diciembre de 2015 hasta el día 16 de junio de 2016, labor que cumplió estando vinculado con la empresa INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO

GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION en las instalaciones de la primera. En consecuencia, se declare solidariamente responsable por los derechos laborales a que haya lugar a reconocer al actor desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el día 16 de junio de 2016.

g)- Que en virtud de lo expuesto, se condene a las demandadas SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN y CAFESALUD EPS a pagar solidariamente, a favor del señor WILFREDO SERNA PARRA, las siguientes sumas:

\$ 368.897 por concepto de cesantías

\$ 20.289 intereses a las cesantías

\$ 368.897 por concepto de prima de servicio

\$ 738.897 por concepto de vacaciones

\$ 720.000 por concepto de dotación

A la sanción que contempla el artículo 65 del C.S.T.

La indexación de las condenas

Lo que resulte probado extra y ultra petita

Costas del proceso.

II. TRÁMITE

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, quien mediante auto de 30 de mayo de 2017, se abstuvo de asumir la competencia del presente proceso, dado que encontró que el valor de las pretensiones incoadas no excedían el límite legal previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, tal como lo estimó el demandante, por cuanto las mismas no superaban el límite de los 20 salarios mínimos legales, así que dispuso el envío del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia mediante auto de 31 de julio de 2017, dispuso admitir a trámite la demanda laboral, enterar a la parte demandada con el fin de llevar a cabo las etapas del proceso previstas en los artículos 70, 72 y 77 del C. P. del T. y de la S.S., el 05 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de contestación de la demanda, trámite y juzgamiento, empezando por la identificación de las partes, luego se dio el uso de la palabra a las demandadas quienes procedieron a dar contestación a la demanda y en seguida, el demandante solicitó el uso de la palabra para reformar la demanda adicionando una pretensión más, la cual tiene que ver con la sanción moratoria de la ley 50 de 1990 y la contemplada en la ley 244 de 1995, cuyo monto para la primera la cuantificó desde el 16 de junio de 2016 hasta cuando se presentó la demanda según el demandante el 04 de julio de 2017, para un total de \$10.140.984, en consideración a que se tuvieron para su cálculo 378 días con un salario de \$804.868 que al dividirlo por 30 arrojó un salario diario de 26.828.

Igualmente se tuvo en cuenta la suma de \$2.975.390 como sanción moratoria según la ley 244 de 1995 desde el 15 de febrero al 16 de julio de 2016, cifras éstas que al sumarlas a la pretensión principal que fue de \$2.216.980 totalizaron la suma de \$15.333.354, razón por la cual, el Juzgado de pequeñas causas estimó que dicha cifra superaba el quantum de los 20 salarios mínimos legales y dispuso en consecuencia, enviar por competencia las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuitos de esta ciudad.

Repartido el asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, repelió la competencia por cuanto entre otras argumentaciones que dejó esbozadas en el auto del 3 de noviembre de 2021, estimó que se realizaron mal los cálculos para cuantificar la sanción moratoria ya que la demanda no se presentó el 04 de julio como equivocadamente lo aduce la parte demandante, sino que la misma fue presentada el 10 de mayo de 2017 -fls 140 a 143 del expediente digital- y que por esa circunstancia, los días de mora a

contabilizar no son 378 sino 355, y que entonces, la liquidación de dicha mora es de \$9.523.940 y no de \$10.140.984 como equivocadamente fue liquidado.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para resolver el conflicto negativo de competencia planteado, en virtud de lo establecido en el numeral 5.^º del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional, la competencia es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso y como tal, se han previsto mecanismos para su fijación. Uno de ellos, consiste precisamente en la resolución de los conflictos que en relación con este presupuesto se puedan generar, bien porque dos funcionarios consideren tener la facultad para conocer de un asunto determinado -*colisiones positivas de competencia*- o cuando éstos deciden no aprehender su conocimiento por considerar que carecen de ella -*colisiones negativas de competencia*-.

En estos casos, las reglas de procedimiento fijadas por el propio legislador indican que, salvo cuando se trate de conflictos suscitados entre funcionarios de distintas jurisdicciones, las colisiones han de ser decididas por un funcionario dentro la misma jurisdicción, y que ostente una jerarquía superior a la de aquellos que se encuentren involucrados en el conflicto, teniendo como referente la estructura jerárquica diseñada para la administración de justicia, en donde la decisión que se adopte se convierte en regla del proceso.

Para dirimir este conflicto negativo de competencia, se estima relevante resaltar que el procedimiento a seguir en determinado asunto no puede estar supeditado a la conveniencia de las partes o a lo que ellas informen, toda vez que es deber del Juez realizar un control estricto y riguroso sobre el

cumplimiento de los presupuestos de competencia, y a partir de allí, darle el trámite que corresponde a la luz de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la Seguridad Social.

En tal sentido, se encuentra que según los presupuestos del inciso tercero del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales de pequeñas causas laborales y competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente; por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

«*La cuantía se determinará así:*

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)»

En el presente caso, constata esta Sala de decisión, luego de efectuar las operaciones aritméticas del caso, y de acuerdo con la liquidación realizada en la audiencia respectiva, que la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, que fue la que en últimas alteró la competencia por virtud del factor objetivo, fue liquidada entre el 16 de junio de 2016 y el día en que se presentó la demanda, es decir, según el demandante el 04 de julio de 2017, lo cual arrojó un total de 378 días a liquidar con un salario mensual de \$804.868, equivalente a \$26.828 diarios, para un total de \$10.140.948, cifra que al sumarla al valor de la otra sanción moratoria liquidada también por el demandante entre el 15 de febrero de 2016 y el 16 de julio de 2016, totalizó la suma de \$2.975390, valor que al sumarlo a la pretensión principal de

\$2.216.980, dio un total de \$15.333.354 que superó los 20 salarios mínimos legales mensuales para el año 2017 establecidos en \$14.754.340.

No obstante lo anterior, esta Sala de decisión al observar que efectivamente la demanda no fue presentada el 04 de julio de 2017 sino el 10 de mayo de 2017 como claramente se observa a folios **140 a 143 del expediente digital-** y al contabilizar los días de mora desde el 16 de junio de 2016 al 10 de mayo de 2017, realmente nos dan un total de **324 días** los que al multiplicarlos por el salario diario de \$26.828 totalizan la suma de **\$8.692.272**, cifra que al sumarle los \$2.216.980 de la pretensión principal y los \$2.975.390 de la otra sanción moratoria solicitada, nos da un total de pretensiones de la demanda de **\$13.884.642**, monto que no supera el tope de los 20 salarios mínimos mensuales establecidos por el artículo 12 del C. P. del T. y de la Seguridad Social, en consideración a que el tope de la cuantía para el 2017, era de **\$14.754.340** y el salario mínimo mensual para ese mismo año fue establecido en la suma de \$737.717.

En ese orden, el proceso no está llamado a ser resuelto por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, por lo que, considera la Sala procedente asignar su conocimiento, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, despacho judicial al cual se remitirá el expediente para lo de su competencia, por tratarse en verdad de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, en el sentido de **DECLARAR** que la competencia para seguir conociendo del

proceso ordinario laboral de ÚNICA instancia promovido por Wilfredo Serna Parra, contra SALUDCOOP en Liquidación y otros, corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, de acuerdo con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, en forma inmediata, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, para que continúe con el conocimiento del mismo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad, y a las partes, por el medio dispuesto por la ley para ese fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹
Magistrada

Firmado Por:

¹ Laboral Conflicto competencia. Rad. 2017-00150-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3e15511d443b7efab7b1515424a195a769059c650789d9b77ea1d0480ff67e**
Documento generado en 21/07/2023 06:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Rafael Eduardo Madroñero.
Demandado: Universidad de la Amazonía.
Apelación Auto 15 de octubre de 2015.
Rad. 18001-31-05-001-2015-00018-01.
Proyecto discutido y aprobado en Sala NAO. 050.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, dentro del proceso ordinario Laboral de Rafael Eduardo Madroñero contra la Universidad de la Amazonía.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que, se declare la existencia de un contrato laboral entre él y la Universidad La Amazonía, además, que el vínculo

laboral terminó sin justa causa y sin la autorización del Ministerio de Protección Social, siendo ineficaz el despido, por lo que pide el reintegro, el pago de todos los salarios prestaciones y seguridad social junto con la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Una vez admitida a trámite la demanda mediante providencia del 16 de febrero de 2015, La Universidad demanda descorrió el traslado y se opuso a la mayoría de las pretensiones de la demanda. Como pruebas documentales solicitó oficial a la secretaría general de la Universidad de La Amazonía para que certificara con destino al proceso, si dentro de la planta de cargos de la Universidad de la Amazonía existe el cargo de oficial de obra. Que en caso de existir, se precise si el señor Rafael Eduardo Madroñero desempeñó el cargo de oficial de obra en la división de servicios Administrativos de ese centro universitario.

En la audiencia del 15 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia denegó el medio de prueba solicitado. Contra esa precisa determinación la parte demandada interpuso recurso de apelación.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, mediante auto del 15 de octubre de 2015, señaló que, no se decretaría la prueba tendiente a oficial a la Universidad de la Amazonía para solicitar la certificación solicitada por la demandada, por cuanto estimó irrelevante que el demandante haya prestado esa función, toda vez, que lo que se busca con este proceso es que se declare que el actor estuvo vinculado por un

contrato de trabajo, y que con los testimonios se va a demostrar la existencia o no del mismo cargo que el demandante tenía en esa institución como trabajador de obra.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, presentó recurso apelación, como fundamento de lo anterior, señaló que lo que se busca con la prueba que fue denegada por irrelevante, es controvertir el hecho 3 de la demanda donde se hace la manifestación que el cargo para el que fue contratado el actor fue el de oficial de obra en la división de Servicios Administrativos, es decir, se quiere demostrar que dentro de esa División no hay obreros y por eso, pide que se revoque esa decisión y se decrete la prueba solicitada.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde, entonces, de cara a los límites que enmarca la impugnación (artículo 65-4 C.P.L.), verificar como problema jurídico, si el auto que negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la demandada, debe ser confirmado, o, por el contrario, debe revocarse como lo solicita la parte accionada.

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el Artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, ciñéndose a lo que es motivo de la alzada.

Para resolver el problema jurídico planteado, inicialmente hay que recordar que, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que en materia laboral:

“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”.

Sin embargo, debe advertirse que el derecho de contradicción de las partes, en cuanto a la solicitud de medios de prueba, está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el debido proceso.

En ese sentido, los distintos medios de prueba aportados y solicitados por las partes y decretados por el Juez dentro del proceso deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

Lo anterior, tiene fundamento jurídico en lo dispuesto por el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, el cual dispone que: *“El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.”* Por lo que, para determinar si procede el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, el Juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

En el presente caso, el Juez de primera instancia negó el decreto de la prueba a la que hace referencia el segundo aparte del acápite denominado “DOCUMENTOS POR MEDIO DE OFICIO” visible al

folio 109 del cuaderno principal, en donde se solicita oficial a la Secretaría General de la Universidad de la Amazonía, certificar con destino al proceso, si dentro de la planta de cargos de la División de Servicios Administrativos existe el cargo de oficial de obra. Que en caso de existir, se precise si el señor Rafael Eduardo Madroñero desempeñó el cargo de oficial de obra en la división de servicios Administrativos de ese centro universitario.

Expuesto lo anterior, y, una vez analizada la documental solicitada por la parte demandada, encuentra la Sala, que la misma no satisface los presupuestos del artículo 53 procesal, porque la prueba no resulta útil ni conducente para la demostración de los hechos que se ventilan en el proceso, comoquiera que lo que se pretende demostrar es la existencia de una relación laboral entre las partes y no la conformación de la planta global de trabajadores de la Universidad. Ahora bien, no escapa a la observación de la Sala, lo irrelevante de la prueba como bien lo coligió el Juez de primera instancia, pues de qué serviría que se llegara a demostrar que en la División de Servicios Administrativos adscrita a la Universidad de la Amazonía, no existe el cargo de oficial de obra, si lo que realmente se busca con este proceso -insiste la Sala- es la demostración del vínculo laboral del demandante con la demandada con absoluta independencia de la denominación del cargo y del área en que se haya prestado el servicio remunerado y subordinado.

Con todo, el artículo 173 del C. G. del P., aplicable al proceso laboral, preceptúa en su parte pertinente que: "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no*

hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". Y si como viene de enunciarse que la certificación pretendida, bien había podido traerse con la contestación de la demanda por corresponder a un área de la misma institución demandada, mal podía estimarse su recaudo a última hora por parte del juzgado, olvidando o desconociendo postulados tan elementales como el que acaba de enunciarse.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prueba, es un elemento que le permite llevar al Juez al convencimiento de los hechos que son materia o esencia del proceso objeto de estudio, la Sala resalta, que pese a que la prueba fue solicitada por la demandada en la oportunidad procesal, esta debe cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, en concordancia con el objeto de la litis, elementos que no se encuentran presentes en la documental deprecada por el recurrente, máxime, que el Juez como director del proceso puede negar del decreto de las pruebas que considere superfluas, como en efecto fue lo que sucedió en este caso concreto, razón por la cual, se confirmará el proveído de fecha 15 de octubre de 2015, prescindiéndose de la condena en costas según lo normado por el artículo 365-8 del C. G. del P.

Por lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ;**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 15 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹

Magistrada

¹ Ordinario Laboral Rad. 2015-00018-01-. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048d9e9dc1c4848750a615f69d98a7c9b45e9c925e56253504c0cc0704953d44**
Documento generado en 21/07/2023 06:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luis Carlos Gómez Montoya

Demandado: ISS en liquidación.

Rad. 18001-31-05-001-2013-00533-01.

Discutido y aprobado según Acta No. 050.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, dentro del proceso ordinario laboral de Luis Carlos Gómez Montoya contra el ISS en liquidación.

I).- ANTECEDENTES:

1.- El 22 de enero de 2015 el juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia profirió sentencia en el proceso de la referencia, acogiendo en gran parte las pretensiones de la demanda laboral, no sin antes dejar constancia sobre la ausencia del ISS, de la Fiduciaria y de sus apoderados judiciales en la audiencia celebrada.

2.- En escrito de 17 de septiembre de 2015, es decir, después de casi 8 meses de celebrada la audiencia y de proferirse la sentencia respectiva, el apoderado judicial del patrimonio autónomo del ISS liquidado PAR ISS, solicitó la iniciación de un trámite incidental con el fin de que se declarara la nulidad a partir de la audiencia de conciliación celebrada el 22 de enero de 2015, y por contera la nulidad del proceso con fundamento en el artículo 140-3 del C. de P. Civil, al considerar que la audiencia prevista en el artículo 77 parágrafo 1 numeral 4 del C. P. del T., y de la Seguridad Social no se había surtido en legal forma, por cuanto no se notificó a la parte demandada la reprogramación de la audiencia prevista en el artículo 77 del C. P. L., pues se estima que el Juzgado ha debido enviar los respectivos comparendos para que la parte demandada pudiera haberse enterado de la nueva fecha en que se llevaría a cabo la audiencia. De igual forma, en forma subsidiaria, alegó que debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de enero de 2015, en razón a que no se ordenó la consulta de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C. P. del T. y de la Seguridad Social

Sustenta la nulidad en la vulneración al debido proceso que consagra el artículo 29 de la C. P., en el artículo 140-3 del C. P. C., en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S.S., entre otras disposiciones y citas jurisprudenciales trasuntadas.

3.- El 11 de noviembre de dos mil quince (2015), el Juzgado Primero Laboral del Circuito desatendió la nulidad deprecada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes, al estimar que de acuerdo al artículo 143 del C. P. C., no podía invocar la nulidad quien no la alegó como excepción previa teniendo la oportunidad de hacerlo, y que para cuando se formuló la nulidad la sentencia ya se encontraba ejecutoriada, amén de que la última oportunidad para resolver incidentes es en la sentencia y

no con posterioridad a la misma. Decisión que no fue susceptible de recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

4.- En escrito presentado el 19 de julio de 2016 –después de casi 8 meses– el apoderado judicial del patrimonio autónomo del ISS liquidado PAR ISS, formuló básicamente la misma nulidad, en el sentido que, solicitó la nulidad a partir de la audiencia de conciliación celebrada el 22 de enero de 2015, y por contera la nulidad del proceso con fundamento en el artículo 140-3 del C. de P. Civil, al considerar que la audiencia prevista en el artículo 77 parágrafo 1 numeral 4 del C. P. del T., y de la Seguridad Social no se había surtido en legal forma. Asimismo, en forma subsidiaria, alegó que debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de enero de 2015, en razón a que no se ordenó la consulta de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C. P. del T. y de la Seguridad Social

II).- EL AUTO IMPUGNADO.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia a través del proveído de 4 de agosto de dos mil dieciséis (2016), desatendió la nulidad deprecada, señalando que, la misma petición fue resuelta el pasado 11 de noviembre de 2015, por lo que, se debe estar a los argumentos que en dicho proveído se expusieron. Contra esa precisa determinación se interpuso recurso de apelación, de ahí que, mediante auto del 13 de diciembre dispuso el envío del expediente para que, en esta Superioridad, se desate el recurso de alzada.

III).- IMPUGNACIÓN:

Señala el apelante, que el artículo 37 del C. P. L., establece que los incidentes pueden proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad y que la norma establece que los incidentes presentados se pueden tramitar en la última instancia sin que ello signifique que sea la única oportunidad.

Que el artículo 129 del C. G. del P. establece que los incidentes se promueven en audiencia “salvo cuando que se haya proferido sentencia”, razón por la cual, considera que no existe ninguna prohibición legal para presentar un incidente de nulidad luego de haberse proferido el fallo.

IV).- CONSIDERACIONES:

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral sexto del artículo 65 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001 en el efecto devolutivo, amén, fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente y por parte legitimada para tal fin.

2.- Sumado a lo anterior, tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia, el recurso de apelación ha sido instituido a favor de la parte que resulte desfavorecida con una decisión de primera instancia para que, si así lo desea, busque que el superior inmediato, estudie nuevamente la cuestión debatida, a fin que, si a ello hay lugar, la revoque o reforme. Asimismo, conforme al art. 357 del C. de P. C., aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de apelación ha de entenderse interpuesto en lo desfavorable al recurrente, aspecto este que se traduce en una importante restricción para los jueces de segunda

instancia en cuanto a la revisión de lo resuelto por el a quo se refiere, ya que cuando la contraparte no ha interpuesto este recurso ni se ha adherido al mismo, la decisión que se adopte en segunda instancia, no puede desmejorar la situación del único apelante, a menos que con motivo de la reforma fuere necesario introducir modificaciones sobre puntos íntimamente ligados con ella, ya que de lo contrario, se estaría violando el principio prohibitivo de la reformatio in pejus.

3.- Efectuadas las anteriores reflexiones, procede la Sala a desatar la alzada, siendo preciso advertir, que, el estudio del Tribunal se circunscribirá de manera exclusiva a determinar si en este caso concreto, la nulidad planteada por la parte demandada fue oportunamente invocada, y por tal razón, la solicitud debe resolverse de mérito como lo invoca la parte apelante. O si a contrario sensu, ante lo tardío de su invocación se imponía su rechazo, tal y como lo dejó ver el Juez de primera instancia en las decisiones proferidas.

4.- Pues bien, en nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

Así pues, que uno de los principios que rigen al proceso en general y al laboral en particular, es el de la preclusión, por lo cual se entiende que el proceso es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminados a la obtención de un acto jurisdiccional. Principio que tiene por finalidad que el proceso mantenga un orden y tenga un fin en el tiempo, pues si fuera posible estar retrotrayendo la actuación se desvirtuaría el sistema preclusivo. De ahí que, la jurisprudencia patria sostenga, que de admitir como válida la tesis del antiprocesalismo, ello equivaldría a destruir el principio de la

preclusión judicial y por contera a entronizar el caos, la incertidumbre y la inseguridad procesal, en desmedro incluso del derecho de defensa.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “*1.1.- Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.*

“*La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio.*

“*1.2.- Este señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, es lo que la doctrina ha definido como el principio de la “especificidad”, según el cual, “no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente lo establezca”, premisa que conlleva a que el fallador no puede acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender ésta a defectos diferentes a los señalados en la ley.”* (Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1.998. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

5.- De tal suerte, que, para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyó el legislador las causales de nulidad consagrada en art. 140 del C. P. C., hoy art. 133 del Código General del Proceso, dentro de las que se encuentra la contemplada en el numeral 3o, esto es, cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un

proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia; y a la cual, para dotar de seguridad a las actuaciones judiciales, le dio como a todas las demás causales, un término dentro del cual pueden invocarse y las concibió con requisitos que deben reunirse para que puedan ser alegadas.

En este sentido la nulidad procesal no procede frente a las presuntas irregularidades acontecidas durante el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del C. P. L. y de la S. S., porque son solo eso, meras irregularidades que no alcanzan a encuadrarse dentro del precepto alegado como causal de nulidad. En efecto, es bueno recordar, que, a partir de la notificación del auto que admite a trámite la demanda, todas las notificaciones dentro del proceso laboral -salvo las excepciones que la misma ley consagra y que no aplican para este evento- se realizan a través de estados, por lo que no resulta muy ortodoxo dentro de la práctica procesal que se alegue una nulidad con un argumento tan deleznable y carente de seriedad, pues bien sabido es que corresponde a la parte misma en su afán de que no venzan los términos legales ser cuidadosa y diligente sin esperar a que el Estado le recuerde en todo momento la actuación procesal que ha de surtirse.

Bien hizo entonces, el fallador de primera instancia al rechazar por este motivo la nulidad que tardíamente fue interpuesta, pues no podemos olvidar que la solicitud fue deprecada poco más de un año desde que se profirió la sentencia de primera instancia, luego no es factible retrotraer la actuación so pretexto de no haberse agotado el debido proceso en la audiencia referida, cuando de sobra se nota el abandono a que fue sometido el proceso por quien tenía el deber de cuidado.

6.- Ahora, si bien la nulidad que fue deprecada por la entidad demandada no se estructura por las razones que fueron esbozadas y analizadas precedentemente, si existe una anomalía procesal que

impide la continuación del proceso en las etapas subsiguientes a la sentencia, la cual tiene que ver con el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primera instancia, pues mientras no se estudie por el Superior funcional esa determinación, la sentencia jamás surtirá los efectos de cosa juzgada.

Sobre el particular Hernán Fabio López Blanco sostuvo que: “*se contempla el caso de que se prescinda totalmente una instancia, con lo cual se viola en forma evidente el orden que todo proceso debe seguir, puesto que de todos es sabido que dejar de tramitar, como lo dice el Código, integralmente una instancia, constituye grave omisión, que debe ser sancionada declarando la nulidad de todo lo actuado; empero, es de tal entidad el exabrupto que resulta difícil que en la práctica pueda darse la conducta.*”¹

Frente a casos en que el Juez pretermite integralmente una instancia judicial, la Corte Suprema de Justicia al analizar un caso similar sostuvo:

"Luego de rememorar las sentencias de casación de 8 de agosto de 1988, 22 de abril de 1993 y 2 de octubre de 1997, asentó esta Corporación que "...si tratándose de una sentencia que por imperativo legal debe consultarse, se llegare a tramitar una segunda instancia provocada por un recurso de apelación interpuesto por una parte diferente de aquella en cuyo beneficio se ha instituido consulta, haciendo caso omiso de esta, bien porque el a quo no la ordenó, o el juez de segunda instancia ignore, 'incuestionablemente se ha preterminado la segunda instancia respecto de la parte beneficiada con esta, lo cual se traduce en un vicio de nulidad insaneable, al tenor de lo previsto por el art. 140 ord. 3. del C. de P. Civil. (Negrilla fuera de texto).

¹ Código General del Proceso, parte general, HERMAN FABIO LOPEZ BLANCO, DUPRE Editores Bogotá D.C. - Colombia 2016. Pág. 915-916.

"En la última de las sentenciasatrás referenciadas, sobre el particular dijola Corte: "Luego si tratándose de una sentencia que por mandato de la ley es consultable, la segunda instancia respecto de ella se cumple tan solo con vista en el recurso de apelación propuesto por una persona diferente de aquella y sujeta por tanto a las condignas vinculaciones procesales que en tesis general son las atinentes al principio de la personalidad en la apelación, es indiscutible que toda una instancia se habrá pretermitido con menoscabo evidente de las garantías en juicio a que tiene derecho el '...beneficiario de la consulta... (Cas. Civ. de 8 de agosto de 1988, no publicada oficialmente), lo que envuelve la existencia de una nulidad que de conformidad con el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, es radical y por consiguiente no susceptible de saneamiento, habida cuenta que en situaciones con las características descritas, no es posible fraccionar la instancia (...)²

"En el caso de la pretermisión integral de la respectiva instancia y, específicamente, del grado jurisdiccional de consulta, consagrada aquella como motivo de invalidez del proceso en el numeral 3º. in fine del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, es menester recordar que su importancia está dada por la Constitución misma, al habilitar, por regla general, la posibilidad de apelar o de consultar toda sentencia judicial, salvo las excepciones que consagra la ley (art. 31 C. Pol.), sin olvidar que, además, las sentencias sujetas a dicho grado no quedan en firme mientras este no se haya surtido (inc. 2º art. 331 C.P.C), lo que incide en su ejecutabilidad, ya que no podrá desplegar su eficacia sino "a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto per el superior" (art. 334 ib.). Al fin y al cabo, como lo ha señalado esta Corporación, la exigencia de la consulta tiene por objeto "garantizarle en mejor forma los derechos a quienes se encuentran representados en esas condiciones y, por demás, para precaverlos de una posible conducta desidiosa de su representante en el debate litigioso o, de no ser así no tener el curador la suficiente información

² Sentencia de 30 de marzo de 2001. M. P. Dr. Castillo Rugeles Ref: 5508

que le permita asumir una defensa eficaz de los derechos de su representado" (CLXXX, pag. 209 y CCXLIX, pág. 617)³. (Negrilla fuera de texto).⁴

7.- Se evidencia entonces que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, al haber proferido sentencia sin ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta de la providencia de 22 de enero de 2015, pretermitió integralmente el trámite de instancia, lo cual general la nulidad de todas las actuaciones subsiguientes al fallo, siendo necesario que por el Juzgado de primer nivel se tomen los correctivos del caso con miras a que se surta la instancia omitida.

Ha dicho la Corte Constitucional que "*La consulta es un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior jerárquico del juez que ha proferido una sentencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.*

"En sentencia C-055 de 1993, esta Corporación señaló que la consulta es un mecanismo ope legis, es decir, opera por ministerio de la ley y, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación. Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de

³ Sentencia del 29 de septiembre del 2000. Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Ref. expediente 5560.

⁴ "La doble instancia tiene múltiples finalidades, tales C01710 permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales". Sentencia C-718/12.

interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trata. Igualmente, la consulta es obligatoria cuando en la sentencia de primera instancia sea condenada una entidad pública."⁵

En este caso, la consulta debe operar de manera automática en virtud de que la sentencia trajo la imposición de condenas a una entidad pública, en otras palabras, la sentencia fue adversa al Instituto de Seguros Social, entidad estatal, por lo que, se imponía la consulta de la providencia laboral.

8.- Ahora, como la actuación que se anula no es propiamente la sentencia sino todas las actuaciones subsiguientes, a ello se procederá, tornándose indispensable que por el fallador de turno se proceda en consonancia con lo señalado en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S.S. Se revocará la decisión de primer grado de 04 de agosto de 2016, y en su lugar, se declarará la nulidad de todas las actuaciones subsiguientes al fallo proferido el 22 de enero de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, prescindiéndose de la condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-,**

V).- RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto apelado de fecha 04 de agosto de 2016, que rechazó de plano la nulidad invocada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá- en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. **EN SU LUGAR,** declarar la

⁵ Sentencia T-389/06 de fecha 22 de Mayo de 2006 Corte Constitucional.

nulidad de todas las actuaciones subsiguientes al proferimiento del fallo de 22 de enero de 2015, con el fin de que por el Juzgado de primer nivel se tomen los correctivos del caso con miras a que se surta la instancia omitida.

2.- Sin costas en esta instancia.

3.- DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO⁶
Magistrada

⁶ Ordinario Laboral Rad. 2013-00533-01. Firmado por los H. Magistrados electrónicamente.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3b1ce7ffbd93f858a4f9e9333d1ab34ca15677c31cb8bcc828ec730442bb37**
Documento generado en 21/07/2023 06:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>